

lebrados con las compañías de ferrocarriles, de acuerdo con ellas, á fin de facilitar su construcción y explotación, dando cuenta al congreso en Setiembre de 1886, del uso que haga de esta facultad.

Ignacio Pombo, diputado presidente. *Miguel Utrilla*, senador presidente.—*Félix Romero*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 12 de Diciembre de 1885.—*Porfirio Díaz*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 12 de 1885.—*Pacheco*.—Al.....

NÚMERO 9357.

Diciembre 12 de 1885.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. *Juan Jorge Stephans*, por su máquina para extraer y limpiar las fibras de las plantas textiles.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9358.

Diciembre 14 de 1885.—*Acuerdo del Senado*.—*Autoriza al Ejecutivo para emplear á los Senadores durante el receso*.

El senado, en sesión de ayer, aprobó la siguiente proposición:

Durante el próximo receso, puede el ejecutivo de la Federación utilizar los ser-

vicios de los senadores en la administración pública.

La que trascribimos á vd. para conocimiento del presidente de la República.

Libertad y Constitución. México, á 15 de Diciembre de 1885.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.—*Gildardo Gómez*, senador secretario.—Al secretario de Estado y del despacho de gobernación.

NÚMERO 9359.

Diciembre 14 de 1885.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. *Manuel M. de Hurtado*, por el compuesto explosivo de su invención.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9360.

Diciembre 15 de 1885.—*Decreto del Congreso*.—*Concede licencia para desempeñar un Consulado*.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*Porfirio Díaz*, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. *Francisco Cicero* para desempeñar las funciones de cónsul de Portugal en Laguna de Términos (Isla del Cármen).—

Ignacio Pombo, diputado presidente.—*Miguel Utrilla*, senador presidente.—*Félix Romero*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 15 de Diciembre de 1885.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. D. *Ignacio Mariscal*, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

NÚMERO 9361.

Diciembre 15 de 1885.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato modificando el celebrado en 28 de Mayo de 1881, para la construcción de un ferrocarril para trasportar buques en el Istmo de Tehuantepec*.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 2 de Mayo de 1885 por el C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representación del ejecutivo federal, con el Sr. *James B. Eads*, modificando y adicionando el contrato aprobado por la ley de 28 de Mayo de 1881, para la construcción de un ferrocarril destinado á trasportar buques á través del Istmo de Tehuantepec, con las modificaciones siguientes:

PRIMERA.—El art. 6.º quedará en estos términos:

“Los terrenos comprendidos en dicha zona, si son baldíos, serán cedidos por el gobierno á *Eads* ó á la Compañía sin

remuneración alguna, y si no lo son, podrán ser adquiridos por los mismos *Eads* ó la Compañía, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, en la inteligencia de que en uno y otro caso se destinarán única y exclusivamente para el servicio del ferrocarril. Sin embargo, si fuere posible y conveniente colonizar alguna parte de ellos, la Compañía podrá hacerlo, previo permiso del ejecutivo y SUJETÁNDOSE á las reglas que él dictare conforme á las leyes.”

SEGUNDA.—Al fin de los incisos 1.º y 2.º del párrafo 2.º del artículo 10, se agregarán las palabras: *y orden de la de hacienda*.

El párrafo 3.º del mismo art. 10, quedará como sigue:

“Los buques, pasajeros y mercancías que transiten por medio del ferrocarril, serán libres por todo el tiempo de la concesión, de toda clase de derechos, tanto generales como locales, á excepción del de tránsito por el cual pagarán, DESPUES DE LA CONCLUSION DE LA OBRA Y DURANTE TODO EL TÉRMINO DE LA CONCESION, á razon de quince centavos por pasajero sobre cada cuota de pasaje que cobre la Compañía (medio al millar sobre el valor de moneda acuñada de plata ó oro en barras ó en polvo, y sobre el de piedras preciosas), y DIEZ CENTAVOS POR TONELADA, EN CADA TONELADA SOBRE QUE LA COMPAÑÍA COBRE PEAJE.”

TERCERA.—El primer párrafo del art. 13, se sustituirá con el siguiente:

“La Empresa publicará y remitirá anualmente á la secretaría de fomento las tarifas que establezca, Y NO PODRÁ DISMINUIRLAS NI AUMENTARLAS SIN PRÉVIO AVISO AL PÚBLICO, CUYO AVISO SE PUBLICARÁ CON QUINCE DÍAS DE ANTICIPACION EN EL PRIMER CASO, Y CON DOS MESES DE ANTICIPACION EN EL SEGUNDO.”

Queda igualmente reformado el párrafo 2.º del citado art. 13, en este sentido:

“Todas las cuotas especificadas en las mismas tarifas, serán pagaderas en oro,

á excepcion de las que causen los buques y pasajeros mexicanos, las cuales se pagarán en pesos fuertes del cuño nacional, para que disfruten de la rebaja equivalente al importe del cambio de oro ó plata mexicana."

CUARTA.—El art. 14 quedará en estos términos:

"En los varaderos que se construyan por la Empresa, tendrá dicho Eads ó dicha Compañía, el derecho de cobrar precios convencionales á los dueños de los buques que quieran llevarlos allí para carenarlos ó repararlos. El gobierno podrá hacer uso de dichos varaderos para la carena y reparacion de los buques que pertenezcan al mismo gobierno, sin remuneracion alguna. ESTE USO SE SUJETARÁ Á LAS REGLAS QUE LA COMPAÑÍA DICTE Y APRUEBE LA SECRETARÍA DE FOMENTO."

QUINTA.—Se intercalará como tercer inciso del art. 16, el siguiente:

"III.—SI LA COMPAÑÍA, VOLUNTARIA Y MALICIOSAMENTE, TRASPORTARE ARMAS Ó PERTRECHOS DE GUERRA DE PROPIEDAD DE ALGUNA NACION EXTRANJERA, SIN EL RESPECTIVO PERMISO DEL GOBIERNO DE MÉXICO, INCURRIRÁ EN UNA MULTA DESDE DOS MIL HASTA DIEZ MIL PESOS, Y SERÁ ADEMÁS RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE ESTE HECHO OCASIONE, SI CON MOTIVO DE ÉL SE VIOLAREN LAS LEYES DE NEUTRALIDAD."

SEXTA.—El segundo párrafo del art. 18, se sustituirá con el que sigue:

"La Compañía podrá vender, y bajo cualquiera forma enajenar y transmitir sus acciones, bonos y demás obligaciones. LOS ACREEDORES DE LA COMPAÑÍA TAN SOLO TENDRAN ACCION CONTRA LOS BIENES DE ELLA, Y LOS TENEDORES DE BONOS, DIRECTORES Y EMPLEADOS DE LA EMPRESA, SERAN LIBRES DE TODA RESPONSABILIDAD PERSONAL, POR LAS DEUDAS DE LA COMPAÑÍA, EXCEPTO EN EL CASO DE FRAUDE, DOLO O COHECHO."

SÉTIMA.—En el párrafo segundo del art. 22 se intercalará la palabra "podrá,"

quedando en consecuencia el citado párrafo en estos términos:

"El ferrocarril con sus obras, edificios, material, equipos y accesorios, lo PODRÁ tomar el gobierno por las dos terceras partes de su valor, pagadero con los productos líquidos de la explotacion, abonándose á la Empresa un rédito de seis por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, miéntras no se termine el pago."

Queda igualmente reformado el último párrafo del citado art. 22, de la manera siguiente:

"Las obras en los puertos, como muelles, diques, esclusas, faros, pasarán *al fin de los noventa y nueve años* á ser propiedad de la nacion, sin estipendio alguno."

OCTAVA.—El art. 23 se redactará como sigue:

"El gobierno mexicano se compromete á proteger á Eads ó á la Compañía en la construccion de todas las obras mencionadas y en el goce de ellas, cuando estén concluidas, y con tal objeto dará la fuerza correspondiente por mar ó por tierra, sin ningun gravámen para la Empresa."

NOVENA.—En el art. 25 se agregará como tercera causa de caducidad, la siguiente:

"III. PORQUE LA COMPAÑÍA Á SABIDAS É INTENCIONALMENTE Y NO ESTANDO OBLIGADA POR FUERZA MAYOR, *transporte por el ferrocarril buques de guerra ó tropas de cualquiera nacion extranjera, sin el previo permiso constitucional oficialmente comunicado por el gobierno de México á la Empresa.*"

DÉCIMA.—El párrafo 3.^o del art. 26, se reforma en estos términos:

"Si la caducidad fuese causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio (ó PORQUE LA COMPAÑÍA, Á SABIDAS É INTENCIONALMENTE Y NO ESTANDO OBLIGADA POR FUERZA MAYOR, *transportare buques de guerra ó tropas de cualquiera nacion extranjera, sin el previo*

permiso CONSTITUCIONAL DE MÉXICO), además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, la nacion entrará desde luego en el dominio de la vía, de sus accesorios y terrenos, sin que la Compañía tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie."

UNDÉCIMA.—El art. 27 se sustituirá con el siguiente:

"El gobierno de México se obliga á suministrar ANUALMENTE, en calidad de préstamo reembolsable, la suma necesaria para que se integre como sexta parte del producto anual bruto de todas las entradas de la Empresa, por la explotacion de sus ferrocarriles, telégrafos y diques, la cantidad de un millon doscientos cincuenta mil pesos.

"Esta obligacion comenzará á correr desde que, concluido el ferrocarril para buques, se ponga en explotacion y haya trasportado con toda seguridad á través del Istmo, un buque que con su carga pese por lo ménos tres mil toneladas.

"El anticipo ó préstamo que el gobierno de México se obliga á suministrar á la Empresa, para garantizar por este medio á los capitales que en ella se inviertan, la percepcion de interes, se extenderá solamente á los primeros quince años de la explotacion del ferrocarril para buques, cuyo período se contará desde la fecha en que sea trasportado á través del Istmo en los términos del párrafo anterior, el primer buque que pese tres mil toneladas por lo ménos.

"El gobierno de México podrá, á su eleccion, cubrir en dinero efectivo ó en bonos especiales que emita y ganen el seis por ciento de rédito anual, la suma que deba prestar anualmente á la Empresa, en virtud de la obligacion que contrae. DICHS BONOS, EN SU CASO, SERÁN PAGADEROS Á LOS VEINTE AÑOS DE SU EMISION.

"La Empresa deja consignadas exclusivamente á reembolsar al gobierno de México las sumas que le hubiere anticipado, en virtud de las prescripciones de este ar-

tículo, la SEXTA PARTE del exceso que en cualquier tiempo resulte en las entradas NETAS de la explotacion del ferrocarril para buques, de sus telégrafos y diques, sobre la cantidad de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS EN ORO EN UN AÑO."

DUODÉCIMA.—Se reforman los párrafos segundo y tercero del art. 28, quedando en estos términos:

"Eads ó la Compañía podrán conceder una rebaja hasta de un veinticinco por ciento sobre las cuotas AUTORIZADAS por el art. 11 al comercio, pasajeros y marina mercante de la nacion ó naciones extranjeras, cuyos gobiernos le presten su ayuda, ya sea pecuniaria ó en garantía.

"Esta reduccion durará por el término de treinta años, y en todo caso, el comercio, pasajeros mexicanos y marina nacional, gozarán de las mismas franquicias. Queda igualmente facultada la Empresa para estipular la misma rebaja en favor de la marina de guerra de dichas nacion ó naciones, pero BAJO EL CONCEPTO de que no podrá entenderse consentido para ningun caso el transporte de buques, tropas ó pertrechos de guerra sin el expreso permiso del gobierno de México, oficialmente comunicado á la Empresa.

"Los gobiernos que concedan la referida ayuda, tendrán el derecho de ser representados en la junta directiva de la Compañía, sin otra intervencion que la de intervenir en la fiscalizacion de cuentas, para percibir la parte de las utilidades que les corresponda, por dos novenas partes del número total de sus miembros, gozando estos representantes de los mismos emolumentos y prerogativas que los demás directores."

DÉCIMATERCERA.—El art. 29 se sustituirá con el siguiente:

"Cuando los anticipos hechos á la Empresa por el gobierno de México y los demás gobiernos que la auxilién, hayan sido reembolsados y las ganancias líquidas sean suficientes para pagar UNA SUMA EQUIVA-

LENTE al diez por ciento EN ORO, SOBRE EL ADEUDO TOTAL DE LA COMPAÑÍA, REPRESENTADO POR LAS ACCIONES Y BONOS QUE HAYA EMITIDO, los directores nombrados por el gobierno de México y por los otros gobiernos QUE PRESTEN DICHA AYUDA, formarán una tarifa de cuotas reducidas, con tal que la reduccion de ingresos que resulte permita cubrir el expresado diez por ciento; y si esta nueva tarifa fuere aprobada por el gobierno de México y los demás gobiernos, SEGUIRÁ rigiendo en lo sucesivo, sin perjuicio de que se pueda aumentar despues, siempre que los productos líquidos de la Empresa llegaren á ser insuficientes para pagar el repetido DIEZ POR CIENTO. Una mitad de los rendimientos totales se considerará en todo caso, como utilidad líquida."

DÉCIMA CUARTA.—Se reforma el art. 30, y queda en estos términos:

"El derecho de tránsito de que habla el art. 10, se recaudará EN PESOS FUERTES MEXICANOS, en la forma y términos que el gobierno dispusiere de acuerdo con la Empresa, y este fondo se destinará en la parte necesaria á la amortizacion, bien sea de la SUMA principal que resulte á cargo del gobierno, como parte del deficiente á que se refiere el art. 27 ó bien del interes de los bonos que en él se mencionan, sin perjuicio de los demás medios de pago de que al efecto provea el presupuesto federal."

DÉCIMA QUINTA.—El art. 31 se sustituirá con el que sigue:

"La Compañía podrá establecer su junta directiva en cualquiera ciudad de la República ó en el extranjero; pero en este segundo extremo estará obligada á tener en esta capital un apoderado instruido y expensado para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades, en todos los negocios que se refieren AL CUMPLIMIENTO del presente contrato."

DÉCIMA SEXTA.—La Empresa comunicará al gobierno de México textualmente, los contratos que celebre con gobier-

nos extranjeros.—*Ignacio Pombo*, diputado presidente.—*Miguel Utrilla*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandon*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 15 de Diciembre de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 15 de 1885.—*Pacheco*.—Al...

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado con el C. Enrique A. Mexía, en representacion del Sr. James B. Eads, para la construccion de un ferrocarril para transporte de buques á través del Istmo de Tehuantepec.

El C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representacion del ejecutivo de la Union por una parte, y el C. Enrique A. Mexía, en representacion del Sr. James B. Eads por la otra, han convenido en reformar el contrato de 26 de Abril de 1881, refundiendo en él las modificaciones con que se aprobó por el congreso de la Union, é introduciendo nuevas adiciones y modificaciones en los términos que en seguida se expresan:

Art. 1. Se autoriza al ciudadano americano James B. Eads, de Saint Louis, Estado de Missouri, ó á la compañía que él organice, para construir y poner en explotacion, durante noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato, un ferrocarril para transporte de buques con sus correspondientes líneas telegráficas, á través del Istmo de Tehuantepec.

2. El trazo que deberá seguir la vía se-

rá el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, apareciere ser el más conveniente para poner en comunicacion los dos océanos, debiendo presentarse á la secretaría de fomento, para su aprobacion, dos copias de los planos, de las cuales una se devolverá á Eads ó á la Compañía, y la otra se conservará en los archivos del ministerio. La exactitud de los planos será certificada por el ingeniero del gobierno que se ha de asociar á los de Eads ó la Compañía, y cuya remuneracion, sin exceder de cuatro mil pesos al año, será pagada por los mismos Eads ó la Compañía.

3. Dichos Eads, ó la compañía que organice, pueden construir el ferrocarril, telégrafo, obras hidráulicas y demás accesorios y conexiones, como lo crean más conveniente, y segun lo determinen Eads ó la Compañía.

4. Quedan autorizados Eads ó la Compañía, para construir sobre la vía ó en la proximidad de ella, todos los edificios que les parezca convenientes al servicio de su ferrocarril; pero en ningun caso podrán construir fortalezas ni obra alguna apropiada para usos militares. Podrán igualmente hacer las obras ó mejoras que creyeren convenientes en los rios ó lagunas próximas á la misma vía, sin impedir el uso público de ellos, y podrán arreglar, mejorar ó construir puertos en las extremidades de la vía, así como todas las obras hidráulicas que Eads ó la Compañía consideren necesarias para la construccion y explotacion del ferrocarril y telégrafo.

5. Se concede á dichos Eads ó la Compañía el derecho de vía por la anchura de cuatrocientos metros á cada lado del camino y de sus comunicaciones por agua, contados desde la línea del centro, cuya anchura se reducirá á doscientos metros á uno y otro lado, contados del mismo modo, en los terrenos de las poblaciones, y se aumentará hasta ochocientos metros en los mismos términos, en las estaciones, concediéndose la misma franquicia si cam-

biase la línea de ferrocarril ó sus comunicaciones por agua ó por tierra.

6. Los terrenos comprendidos en dicha zona, si son baldíos, serán cedidos por el gobierno á Eads ó la Compañía sin remuneracion alguna, y si no lo son podrán ser adquiridos por los mismos Eads ó la Compañía conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública; en la inteligencia de que en uno y otro caso se destinarán única y exclusivamente para el servicio del ferrocarril. Sin embargo, si fuere posible y conveniente colonizar alguna parte de ellos, la Compañía podrá hacerlo, previo permiso del ejecutivo y conforme á las reglas que él dictare.

7. Eads ó la Compañía podrán tomar gratuitamente de los terrenos baldíos y con aprobacion del gobierno, cualesquiera que sean los materiales que necesiten para la construccion del ferrocarril y demás obras y trabajos accesorios.

8. Eads ó la Compañía podrán tomar, conforme á las leyes de expropiacion, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento, reparacion de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á los mismos sus avalúos dentro del término de ocho dias, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiacion se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho dias, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indem-

nizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El juez de distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emitan su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion dentro de tres dias. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho dias, despues de notificado por el juez de distrito, á pedimento de Eads ó la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si Eads ó la Compañía lo pidiesen, ó no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia y autorizando á Eads ó á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por Eads ó la Compañía, paguen lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el juez de distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por con-

tribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, Eads ó la Compañía podrán hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea reconocida.

9. Eads ó la Compañía quedan autorizados para hacer un canal, cuya profundidad no sea menor de veinticinco piés, entre la laguna superior y el Pacífico. Como compensacion por hacer dicho canal, se les dará á su conclusion ciento sesenta y ocho kilómetros cuadrados de terrenos baldíos, por cada pié de profundidad medido desde la superficie del agua en marea alta média, haciendo un total de cuatro mil doscientos kilómetros cuadrados, para obtener la profundidad total de veinticinco piés. Si por creerlo necesario dichos Eads ó la Compañía, ahondaren la barra de Coatzacoalcos hasta la misma profundidad de veinticinco piés, entónces se darán otros cuatro mil doscientos kilómetros cuadrados de terreno como compensacion de ese trabajo, en cuyo caso una cantidad proporcional del todo, será aplicada á medida que se obtenga un pié de profundidad sobre el nivel actual de la barra. Dichos terrenos pueden ser concedidos en el Istmo de Tehuantepec ó en los lugares que designe el gobierno, y se entregarán á aquella con el título correspondiente de propiedad y previa medicion y deslinde, á medida que se vaya construyendo el canal, bajo el concepto de que la Compañía tendrá, además, la obligacion de hacer el rio navegable hasta Minatitlan, para buques que calen á lo ménos veinte piés. Al efecto, se autoriza á Eads ó á la Compañía para deslindar hasta once mil doscientos kilómetros cuadrados de terreno en el lugar ó lugares que á propuesta suya señale el gobierno, siendo por cuenta de la Empresa todos los gastos de medicion y deslinde,

y teniendo solo derecho, por vía de compensacion de éstos, á la tercera parte que la ley concede á toda Compañía deslindadora. El término legal para dar principio á estas operaciones, empezará á correr desde la fecha en que el gobierno haga la mencionada designacion. Una vez deslindados los terrenos, se expedirá á favor de la Empresa el correspondiente título de propiedad de la tercera parte á que se ha hecho referencia, y se reservará el resto para aplicárselo tan luego y á medida que ella ejecute las obras de que trata el presente artículo, dentro del plazo señalado para la construccion de la vía férrea. Si al finalizar dicho plazo, Eads ó la Compañía no hubieren ejecutado aquellas obras, el gobierno dispondrá libremente de los terrenos reservados. Si Eads ó la Compañía enajenaren en todo ó en parte los terrenos que adquieran á virtud de este contrato, los compradores de ellos, cualquiera que sea su nacionalidad, no se considerarán como extranjeros para el hecho de adquirirlos, conservarlos y enajenarlos á su vez, y estarán sujetos á las leyes de la República en todo lo que se refiere á los derechos y obligaciones inherentes á la propiedad territorial privada. Si en este evento á los compradores ó pobladores de tales terrenos les conviniere obtener para sí el carácter y franquicias de colonos, el gobierno se los otorgará con arreglo á las leyes de la materia, siempre que lo solicitaren dentro de los primeros seis meses de su instalacion.

10. Durante el tiempo de la construccion del ferrocarril, telégrafo y demás obras anexas á esta Empresa, tanto en edificios como hidráulicas, así como durante todo el término de la concesion, Eads ó la Compañía podrán introducir y llevar al Istmo toda clase de maquinaria, instrumentos, carbon y materiales que á Eads ó la Compañía les parezcan necesarios para toda la construccion, explotacion y mantenimiento de las obras, libres de toda clase de derechos, bajo las bases siguientes:

Los rieles, durmientes, planchas de union, locomotoras, wagones, y en fin, todos los artículos comprendidos en la denominacion de material fijo y rodante, á juicio de la secretaría de fomento, podrán ser importados con previo aviso en cada caso á dicha secretaría. Los demás materiales que además de ser necesarios para las diversas obras y pertenencia de un ferrocarril, pueden considerarse como artículos corrientes del comercio, tales como fierro, zinc acanalado, clavos comunes, maderas, pinturas, etc., necesitarán permiso previo, en cada caso, de la misma secretaría. Los buques, pasajeros y mercancías que transiten por medio del ferrocarril, serán libres, por todo el tiempo de la concesion, de toda clase de derechos, tanto generales como locales, á excepcion del de tránsito, por el cual pagarán, durante el término de quince años, desde la conclusion de la obra, á razon de quince centavos por pasajero y diez centavos por metro cúbico de capacidad del buque, calculándose ésta en la forma que expresa el artículo siguiente. Si despues de este período de quince años el gobierno decretare el derecho de tránsito, éste no excederá, durante el tiempo de la concesion, de treinta centavos por pasajero y veinte por metro cúbico de capacidad del buque. Estarán igualmente libres de derechos los buques que lleguen al Istmo con rieles, maquinaria ó materiales de cualquiera clase, para servicio de la Empresa y siempre que no traigan otras mercancías. Asimismo no podrá imponerse contribucion ni impuesto de ninguna clase, con excepcion del impuesto del timbre, á los capitales invertidos en esta Empresa, ni á su propiedad, edificios indispensables para el servicio del mismo ferrocarril, rentas ó acciones, siendo libres de derechos de exportacion las cantidades que en numerario tenga que remitir al extranjero para compra de materiales necesarios para la explotacion y reparacion del camino despues de construido éste, así como para el pago de m-